EJECUTIVO
PROCESO 08001405300320230056100
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO JORGE MARIO BERDUGO

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra el señor JORGE MARIO BERDUGO, en la cual se encuentran surtidas las notificaciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, cinco (5) de abril de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO
PROCESO 08001405300320230056100
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO JORGE MARIO BERDUGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 23 de agosto de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra el señor JORGE MARIO BERDUGO, por las sumas de (i) CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($49.604.348) y (ii) DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS ($2.750.804), por concepto capital e intereses corrientes, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

En ese sentido, se tiene que el señor JORGE MARIO BERDUGO, fue notificado el 10 y 29 de noviembre de 2023, en la dirección física calle 72 No. 35-47 de Barranquilla, a través de la empresa de mensajería *ESM Logística S.A.S.,* sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago conforme señalan los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 23 de agosto de 2023.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($2.094.206), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1582428522d1ffc4f7ed96199508da727501c49777fad1383a5608272c57ed**
Documento generado en 05/04/2024 12:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica